



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 436-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 004-2019-DSEM/CMIN
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL EN ENERGÍA Y MINAS
ADMINISTRADO : ANABI S.A.C.
SECTOR : MINERÍA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00056-2019-OEFA/DSEM

SUMILLA: *Se confirma la Resolución Directoral N° 00056-2019-OEFA/DSEM del 28 de junio de 2019, mediante la cual se ordenó a Anabi S.A.C. el cumplimiento de las medidas preventivas previstas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.*

Lima, 23 septiembre de 2019

I. ANTECEDENTES

1. Anabi S.A.C. (en adelante, **Anabi**) es titular de la unidad fiscalizable Anabi, ubicada en el distrito de Quiñota, provincia de Chumbivilcas, departamento de Cusco (en adelante, **UF Anabi**).
2. La UF Anabi cuenta con los siguientes instrumentos de gestión ambiental:
 - a) Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Explotación y Beneficio Anabi, sustentado mediante Informe N° 1437-2009/MEM-AAM/ACSWAL/PRR/VRC, aprobado mediante Resolución Directoral N° 409-2009-MEM-AAM el 14 de diciembre de 2009 (en adelante, **EIA Anabi**).
 - b) Plan de Cierre de Minas del Proyecto Minero Anabi, sustentado mediante Informe N° 942-2011-MEM-DGAAM/LCD/MPC/RPP, aprobado mediante Resolución Directoral N° 300-2011-MEM-AAM el 26 de setiembre de 2011 (en adelante, **PCM Anabi**).
 - c) Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de explotación Anabi, sustentada mediante Informe N° 879-2013-MEM-AAM/EAF/GCM/WAL/PRR/MES/MPC/MVO/APC/ABC/ACHM, aprobada mediante Resolución Directoral N° 218-2013-MEM-DGAAM/DNAM/DGAAM

el 23 de octubre de 2014 (en adelante, **MEIA Anabi**).

d) Actualización del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Anabi, sustentada mediante Informe N° 1092-2014-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/PC, aprobada mediante Resolución Directoral N° 532-2014-MEM-DGAAM el 23 de octubre de 2014 (en adelante, **APCM Anabi**).

e) Modificación del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Anabi, sustentada mediante Informe N° 1179-2015-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/PC, aprobada mediante Resolución Directoral N° 505-2015-MEM-DGAAM del 30 de diciembre de 2015 (en adelante, **MPCM Anabi**).

3. La Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (**DSEM**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó las siguientes supervisiones en la UF Anabi:

i. Supervisión regular del 12 al 19 de julio de 2018 (en adelante, **Supervisión Regular 2018**).

ii. Supervisión especial del 29 al 30 de enero de 2019 (en adelante, **Supervisión Especial 2019**).

4. A través de la Resolución Directoral N° 00056-2019-OEFA/DSEM del 28 de junio de 2019¹, la DSEM ordenó a Anabi las siguientes medidas preventivas:

Cuadro N° 1: Medidas Preventivas

N°	Medidas Preventivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
1	Captar el efluente correspondiente al punto de muestreo ESP-ARI-02 que proviene de la poza N° 1, el mismo que debe ser tratado a través de un sistema de tratamiento que será construido próximo a dicha poza, a fin de cumplir con los Límites Máximos Permisibles, aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.	Cuarenta y cinco (45) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución	A fin de verificar el cumplimiento de la presente medida preventiva, Anabi deberá presentar semanalmente ante el OEFA, al correo dsmineria@oeffa.gob.pe y de manera mensual el consolidado de actividades a ejecutarse en cumplimiento de la medida preventiva, en físico por mesa de partes del OEFA, el informe deberá contener los medios probatorios visuales (fotografías panorámicas y con acercamiento y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84), informes de ensayo u otros que se consideren necesarios, hasta acreditar el cumplimiento de la medida preventiva.
2	Conducir y tratar el efluente de la poza N° 2 en el sistema de tratamiento de aguas industriales del depósito de desmonte, cuya descarga debe cumplir con los Límites	Inmediato, como máximo veinte (20) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución.	A fin de verificar el cumplimiento de la presente medida preventiva, Anabi deberá remitir semanalmente ante el OEFA, desde la notificación de la presente resolución, al correo dsmineria@oeffa.gob.pe, un informe que contenga los medios probatorios

¹ Folios 152 al 164. Notificada el 2 de julio de 2019 (folio 165)

N°	Medidas Preventivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
	Máximos Permisibles, aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, hasta que la poza almacene únicamente agua de no contacto.		visuales (fotografías panorámicas y con acercamiento y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84); así como los informes de ensayo u otros que se considere necesarios, hasta acreditar el cumplimiento de la medida preventiva.
3	Remediar el suelo y lecho de la quebrada Huisamarca, por donde ha discurrido el efluente ESP-ARI-01. La remediación debe ejecutarse teniendo en consideración los resultados analíticos de las muestras tomadas previas y posteriores a la implementación de dicha medida.	Cuarenta y cinco (45) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento de la medida preventiva del numeral 2 de la presente resolución.	A fin de verificar el cumplimiento de la presente medida preventiva, Anabi deberá remitir semanalmente ante el OEFA, desde la notificación de la presente resolución, al correo dsmineria@oefa.gob.pe, un informe que contenga los medios probatorios visuales (fotografías panorámicas y con acercamiento y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84); así como los informes de laboratorio u otros que se considere necesarios, hasta acreditar el cumplimiento de la medida preventiva.

Fuente: Resolución Directoral N° 00056-2019-OEFA/DSEM.
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

5. El 23 de julio de 2019, Anabi interpuso recurso de apelación² únicamente contra la Resolución Directoral N° 00056-2019-OEFA/DSEM del 28 de junio de 2019, alegando lo siguiente:
 - a) La Resolución Directoral apelada no anexa los informes técnicos que la sustentan, tal como se evidencia en la cédula de notificación; lo cual, conculcaría el derecho a la defensa.
6. El 27 de agosto de 2019, Anabi presentó alegatos adicionales al recurso de apelación interpuesto³, señalando lo siguiente:
 - b) La falta de notificación de las muestras colectadas durante las acciones de supervisión, acarrea la nulidad de la resolución apelada, ya que, no se habría motivado la necesidad de dictar las medidas preventivas.
 - c) Lo señalado, contraviene el principio de debido procedimiento, dado que se ha negado la garantía de conocer el contenido y exponer argumentos en relación a las muestras colectadas durante las acciones de supervisión.

II. COMPETENCIA

7. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y

² Folios 166.

³ Folios 168 al 175.

Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)⁴, se crea el OEFA.

8. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011 (**Ley del SINEFA**)⁵, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
9. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA, se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA⁶.

⁴ **Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

Se encuentran adscritos al Ministerio del Ambiente los siguientes organismos públicos:

3. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

⁵ **Ley del SINEFA**

Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°. - Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

- c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

⁶ **Ley del SINEFA**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

10. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM⁷, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin⁸ al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010⁹, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.
11. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley del SINEFA¹⁰ y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM¹¹, disponen que el TFA es el órgano encargado de

⁷ Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°. - Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

⁸ Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°. - Referencia al Osinerg

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

⁹ Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergmin y el OEFA.

Artículo 2°. - Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

¹⁰ Ley del SINEFA

Artículo 10.- Órganos Resolutivos

10.1 El OEFA cuenta con órganos resolutivos de primera y segunda instancia para el ejercicio de la potestad sancionadora.

10.2 El órgano de primera instancia es aquel encargado de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y el desempeño ambiental de los administrados bajo la competencia del OEFA, y cuenta con unidades orgánicas especializadas en instrucción y sanción. El órgano de segunda instancia es el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

¹¹ Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°. - Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA. (...)

Artículo 20°. - Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.

ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

12. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)¹².
13. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente¹³ (LGA), prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
14. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
15. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente¹⁴.
16. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración: (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental¹⁵, cuyo contenido esencial lo integra el

- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

¹² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC (fundamento jurídico 27).

¹³ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 2°. - Del ámbito

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

¹⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC (fundamento jurídico 33).

¹⁵ Constitución Política del Perú de 1993

derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve¹⁶; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales¹⁷.

17. Es importante destacar que, en su dimensión como derecho fundamental, el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos¹⁸: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica¹⁹; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos —de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute—, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que dichas obligaciones se traducen en: (ii.1) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho); y, (ii.2) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida²⁰.
18. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el

Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho:

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

¹⁶ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC (fundamento jurídico 4), ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

¹⁷ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

¹⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC (fundamento jurídico 17).

¹⁹ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC (fundamento jurídico 17), ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido.

²⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 05471-2013-PA/TC (fundamento jurídico 7).

marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.

19. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) de reparación frente a daños ya producidos; (ii) de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos²¹.
20. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental.

IV. ADMISIBILIDAD

21. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2009-JUS (TUO de la LPAG)²², por lo que es admitido a trámite.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

22. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:
 - (i) Determinar si correspondía ordenar a Anabi el cumplimiento de las medidas preventivas detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución.
 - (ii) Determinar si con la emisión de la Resolución Directoral N° 00056-2019-OEFA/DSEM se vulneró el principio de debido procedimiento, así como los derechos de defensa y debida motivación.

²¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC (fundamento jurídico 9).

²² TUO de la LPAG aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019.

Artículo 218°.- Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VI.1 Determinar si correspondía ordenar a Anabi el cumplimiento de las medidas preventivas previstas en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución

23. Esta Sala considera que, previo al análisis de la cuestión controvertida, resulta necesario señalar cuál es la naturaleza jurídica de la medida preventiva y determinar su diferencia con la potestad sancionadora de la Administración ejercida en el marco de un procedimiento administrativo sancionador.

Respecto a la naturaleza de las medidas preventivas

24. Al respecto, en el artículo VI del Título Preliminar de la LGA, se contempla como uno de los principios generales para la protección del medio ambiente, el principio de prevención²³, el cual señala lo siguiente:

Artículo VI. - Del principio de prevención

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

25. Conforme con el citado principio, se advierte que la gestión ambiental se encuentra orientada, por un lado, a ejecutar medidas para prevenir, vigilar y evitar la ocurrencia de un impacto ambiental negativo²⁴ y, por otro, a ejecutar las medidas para mitigar, recuperar, restaurar y eventualmente compensar, según corresponda, en el supuesto de que el referido impacto ya haya sido generado.

²³ Debe tomarse en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional, en lo concerniente a los deberes del Estado en su faz prestacional relacionados con la protección del medio ambiente. Así, dicho órgano Colegiado ha señalado:

En cuanto a la faz prestacional [el Estado], tiene obligaciones destinadas a conservar el ambiente de manera equilibrada y adecuada, las mismas que se traducen, a su vez, en un haz de posibilidades, entre las cuales puede mencionarse la de expedir disposiciones legislativas destinadas a que desde diversos sectores se promueva la conservación del ambiente. Queda claro que el papel del Estado no solo supone tareas de conservación, sino también de prevención. En efecto, por la propia naturaleza del derecho, dentro de las tareas de prestación que el Estado está llamado a desarrollar, especial relevancia tiene la tarea de prevención y, desde luego, la realización de acciones destinadas a ese fin (...).

Sentencia del 6 de noviembre de 2001, recaída en el Expediente N° 0018-2001-AI/TC. Fundamento jurídico 9.

²⁴ Se entiende por impacto ambiental la "Alteración positiva o negativa de uno o más de los componentes del ambiente, provocada por la acción de un proyecto". Ver: FOY VALENCIA, Pierre y VALDEZ MUÑOZ, Walter. *Glosario Jurídico Ambiental Peruano*. Lima: Fondo Editorial Academia de la Magistratura, 2012, p. 246.

Por otro lado, se entiende por impacto ambiental negativo a: cualquier alteración de las propiedades físicas, químicas biológicas del medio ambiente, causada por cualquier forma de materia o energía resultante de las actividades humanas, que directa o indirectamente afecten: a) la salud, la seguridad el bienestar de la población b) las actividades sociales y económicas, c) las condiciones estéticas y sanitarias del medio ambiente, d) la calidad de los recursos ambientales". Resolución del Consejo Nacional de Medio Ambiente (Conama) N° 1/86, aprobada en Río de Janeiro (Brasil) el 23 de enero de 1986.

26. Asimismo, en el artículo 3° de la LGA²⁵, se establece que los órganos del Estado dedicados a la vigilancia de la gestión ambiental son quienes diseñan y aplican las políticas, normas, instrumentos, incentivos y sanciones necesarias para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades contenidas en la referida ley.
27. En esa línea, el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el cual tiene como ente rector al OEFA, busca asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y la potestad sancionadora en materia ambiental, se realicen de manera eficiente²⁶.
28. Dentro del escenario antes descrito, la legislación contempla, para el ejercicio eficiente de la fiscalización ambiental, funciones específicas, como la de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción, las cuales tienen por objeto:

Asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)²⁷.

29. En cuanto a la función supervisora, en la Ley del SINEFA se señala que esta comprende las acciones de seguimiento y verificación de las obligaciones ambientales de los administrados con el fin de asegurar su cumplimiento²⁸.

25

LGA

Artículo 3°. - Del rol del Estado en materia ambiental

El Estado, a través de sus entidades y órganos correspondientes, diseña y aplica las políticas, normas, instrumentos, incentivos y sanciones que sean necesarios para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades contenidas en la presente Ley.

26

Ley del SINEFA

Artículo 3°. - Finalidad

El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente.

27

Ley del SINEFA

Artículo 11°. - Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17°.

28

Ley del SINEFA

Artículo 11°. - Funciones generales

11.1 (...)

30. Bajo ese contexto, la DSEM, como autoridad llamada a ejercer dicha función, se encuentra facultada a emitir medidas preventivas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (**Reglamento de Supervisión**), el cual señala lo siguiente:

Artículo 22.- Medidas administrativas

22.1 La Autoridad de Supervisión puede dictar las siguientes medidas administrativas:

- a) Mandato de carácter particular;
- b) Medida preventiva; (...)

31. De manera concordante, en el artículo 27° del Reglamento de Supervisión²⁹, se establece que las medidas preventivas son disposiciones de carácter excepcional, a través de las cuales la Autoridad de Supervisión impone a un administrado una obligación de hacer o no hacer, a fin de evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, así como a mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental.
32. En virtud de lo expuesto, se concluye que la DSEM se encuentra facultada a dictar medidas preventivas, para evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño al ambiente, recursos naturales o salud de las personas; o, en su defecto, se mitiguen las causas que generan o puedan generar un mayor daño al ambiente.
33. Ahora bien, conforme lo establece en el numeral 22.4 del artículo 22° del Reglamento de Supervisión, la DSEM se encuentra en la facultad de dictar medidas preventivas sin perjuicio del procedimiento administrativo sancionador que hubiera lugar.
34. Dicho ello, a través de la Resolución N° 00056-2019-OEFA/DSEM del 28 de junio de 2019, la DSEM ordenó medidas preventivas de acuerdo a lo contemplado en el Reglamento de Supervisión, al haber verificado que se cumplían los supuestos para su dictado.

b) Función supervisora directa: comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental por parte de los administrados. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas preventivas.

La función supervisora tiene como objetivo adicional promover la subsanación voluntaria de los presuntos incumplimientos de las obligaciones ambientales, siempre y cuando no se haya iniciado el procedimiento administrativo sancionador, se trate de una infracción subsanable y la acción u omisión no haya generado riesgo, daños al ambiente o a la salud. En estos casos, el OEFA puede disponer el archivo de la investigación correspondiente.
Mediante resolución del Consejo Directivo se reglamenta lo dispuesto en el párrafo anterior.

²⁹ Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/C que aprueba el Reglamento de Supervisión, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de febrero de 2019.

Artículo 27.- Alcance

Las medidas preventivas son disposiciones a través de las cuales la Autoridad de Supervisión impone a un administrado una obligación de hacer o no hacer, destinada a evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, así como a mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental.

35. Cabe precisar que, en la Resolución N° 00056-2019-OEFA/DSEM no se evaluó la existencia de una eventual responsabilidad administrativa de la mencionada empresa por no corresponder.

36. En atención a lo señalado, al estar frente a un procedimiento de carácter preventivo y no en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, corresponde a esta Sala pronunciarse solo respecto del cumplimiento de los requisitos para el dictado de una medida preventiva, y no emitir pronunciamiento respecto de cualquier argumento relacionado con una eventual responsabilidad administrativa del administrado.

De la Supervisión Regular 2018

37. Durante la Supervisión Regular 2018, la DSEM constató en la UF Anabi, lo siguiente:

- (i) La Poza N° 1 colectaba aguas del subdrenaje de la Ampliación del Depósito de Desmonte.
- (ii) La Poza N° 2 colectaba aguas de no contacto, proveniente de los canales de coronación, del Pad de Lixiviación, del depósito de desmonte y del depósito de desmonte Ampliación.
- (iii) Por decantación, las aguas de contacto colectadas en la Poza N° 1 se mezclaban con las aguas de no contacto colectadas en la Poza N° 2, para luego ser descargadas sobre el suelo en dirección a la naciente de la quebrada Huisamarca

38. Lo señalado fue consignado en el Acta de Supervisión del 19 de julio de 2018, conforme se muestra:

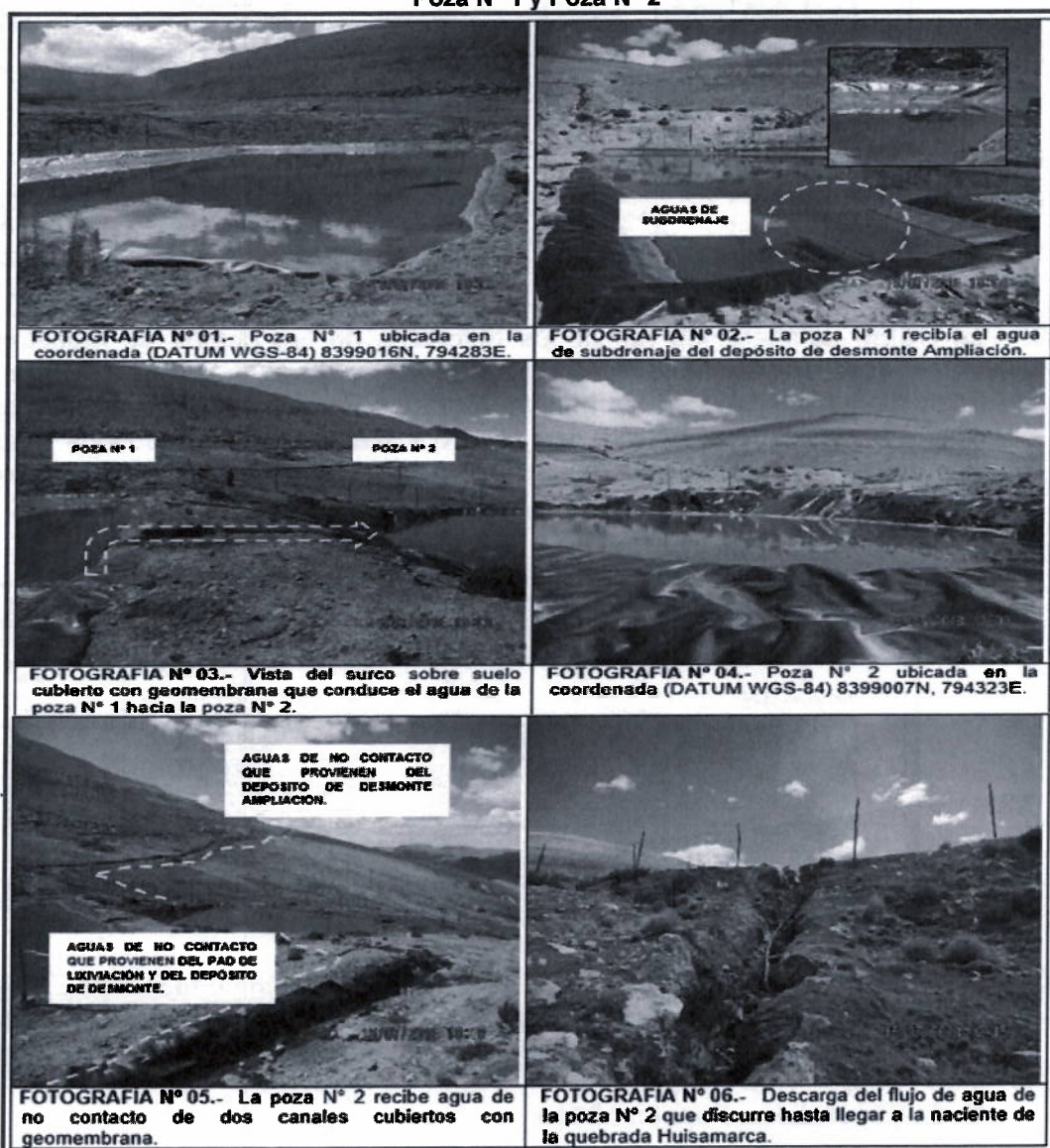
Supervisión Regular 2018

10 Verificación de obligaciones y medios probatorios			
N°.	Descripción	¿Corrigió? (Si, No, Por determinar)	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
20	Durante las acciones de supervisión, se observó que en las coordenadas UTM WGS 84 zona 18 784299 E; 8398958 N, existían dos pozas impermeabilizadas con geomembrana (Poza N° 1 y Poza N° 2). La poza N° 1 recibía las aguas del subdrenaje de la Ampliación del Depósito de Desmonte y luego por decantación, el agua pasaba hacia la poza N° 2, esta última poza también recibía las aguas de no contacto del Pad de Lixiviación e ingresaba el canal de las aguas de no contacto del Depósito de Desmonte. Cabe precisar, que durante las acciones de supervisión se observó una "ave muerta" flotando en la Poza N° 1.	---	---
21	Durante las acciones de supervisión en las Coordenadas UTM WGS 84 zona 18, 784120 E; 8399062 N, al pie del Pad de Lixiviación, se observó una Poza excavada en tierra, la cual se encontraba con agua en su interior, esta poza cortaba la continuación del canal de las aguas de no contacto provenientes del Depósito de Desmonte.	---	---

Fuente: Acta de Supervisión Regular 2018³⁰

39. Lo detectado por la DSEM se complementa, entre otras, con las fotografías presentadas en la Resolución Directoral N° 00056-2019-OEFA/DSEM, las cuales se muestran seguidamente:

Poza N° 1 y Poza N° 2



Fuente: Resolución Directoral N° 00056-2019-OEFA/DSEM³¹

40. Asimismo, la DSEM colectó muestras del efluente descargado en la Poza N° 2 (ESP-09) y de la salida de agua residual de la Poza N° 1 (ESP-14); los puntos de muestreo son descritos conforme al siguiente detalle:

³¹ Folios 154 (reverso) y 155.

Muestreo Ambiental – Supervisión Regular 2018

12 Muestreo Ambiental:								
Nro.	Código de Punto	Nro. de Muestras	Matriz	Descripción	Coordenadas		Altitud	Solicita Divergencia
					Norte	Este		
17	ESP-09	3	Efluente	Descarga de la poza N° 2 hacia el suelo, discurriendo hasta llegar a la quebrada Huisamarca. La poza N° 2 recibe el agua de la poza N° 1 (colecta agua del subdrenaje del depósito de desmonte Ampliación) y de manera directa, las aguas de escorrentía del depósito de desmonte y de la ampliación del depósito de desmonte.	8398987	794325	4484	NO
20	ESP-14	4	Agua Residual Industrial	Salida de agua desde la poza N° 1, que recibe las aguas del subdrenaje de la ampliación del depósito de desmonte, hacia la Poza N° 2. (2)	8398998	794299	4477	NO

Fuente: Acta de Supervisión Regular 2018.³²

41. La DSEM comparó los resultados obtenidos de los puntos de muestreo del efluente proveniente de la Poza N° 2 (ESP-09) y el agua residual industrial de la Poza N° 1 (ESP-14) con los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero - Metalúrgicas, aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM (LMP 2010); obteniendo los siguientes resultados:

Resultados de las muestras de los puntos de monitoreo

Punto o estación de muestreo	Unidad	ESP-09 (efluente)	ESP-14 (agua residual industrial)	LMP 2010
Temperatura	°C	9,6	11,6	NE
pH	unidad de pH	3,89	3,43	6-9
Conductividad eléctrica	µS/cm	1587	712	NE
Caudal	m³/día	7,13	441,19	NE
Arsénico Total	mg/L	0,00153	0,00408	0,1
Cadmio Total	mg/L	0,00611	0,00294	0,05
Cobre Total	mg/L	0,5230	0,39414	0,5
Plomo Total	mg/L	<0,0002	0,0014	0,2
Mercurio Total	mg/L	<0,00003	<0,00003	0,002
Zinc Total	mg/L	0,5173	0,3081	1,5
Hierro Disuelto	mg/L	1,616	+	2
Manganeso Total	mg/L	3,382	1,578	++

Fuente: Registro de Datos de Campo de Agua de la Supervisión Regular 2018 e Informe de Ensayo N° 39006/2018³³.

42. Al respecto, la DSEM concluyó que los valores del punto de muestreo ESP-09 se encuentran fuera de los LMP 2010 para los parámetros pH y Cobre total; mientras, que para el punto de muestreo ESP-14 se encuentra fuera para el parámetro pH.

De la Supervisión Especial 2019

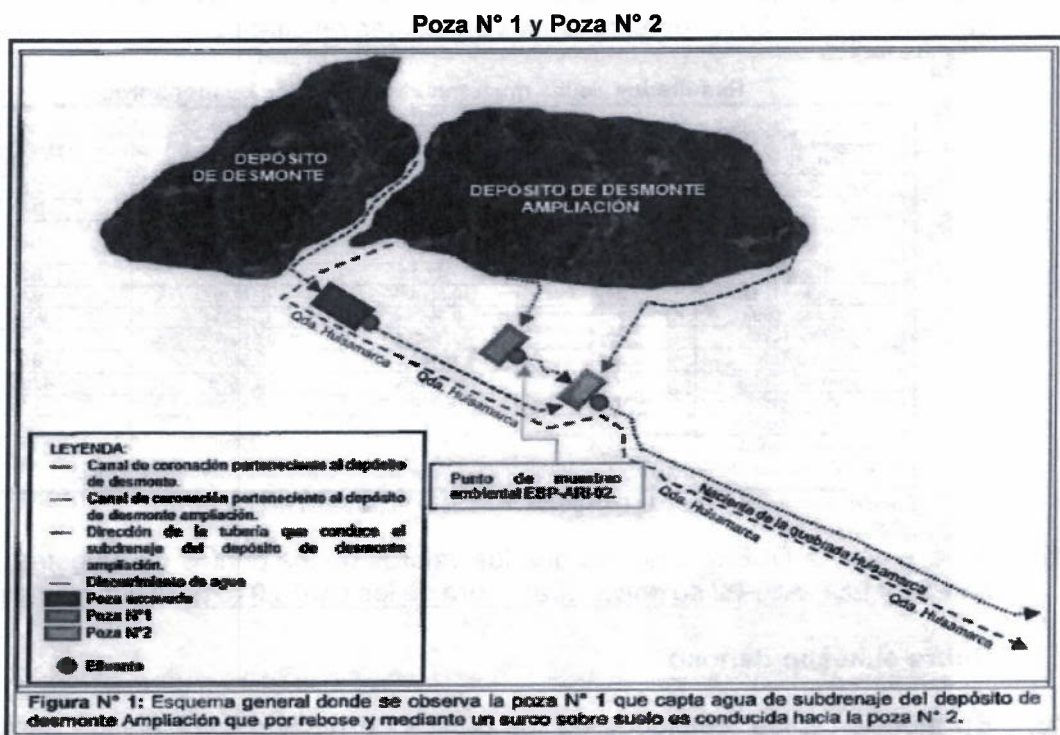
43. Durante la Supervisión Especial 2019, la DSEM verificó lo siguiente:
- (i) La Poza N° 1 continuaba captando agua de contacto proveniente del canal de coronación del depósito de desmonte; mientras que el canal de coronación del depósito de desmonte Ampliación no presentaba flujo de agua y el canal de pad de lixiviación fue desmantelado.

³² Folios 8 (reverso) y 9.

³³ Folio 14 (reverso) y folio 92 (reverso).

- (ii) Se constató una poza excavada en tierra que capta las agua de no contacto del canal proveniente del Depósito de Desmote, cuyo efluente descarga al suelo para ser conducido, mediante el canal del Depósito de Desmote, a la Poza N° 2.
- (iii) Las aguas de contacto colectadas en la Poza N° 1, por decantación y mediante un surco y las aguas de no contacto colectadas por la poza excavada se mezclan con las aguas de no contacto colectadas en la Poza N° 2.
- (iv) La Poza N° 2 descarga sobre el suelo en dirección a la naciente de la quebrada Huisamarca.

44. Lo detectado por la DSEM se complementa, entre otras, con el diagrama presentado en la Resolución Directoral N° 00056-2019-OEFA/DSEM que se muestra seguidamente:



Fuente: Resolución Directoral N° 00056-2019-OEFA/DSEM³⁴

45. Asimismo, la DSEM colectó muestras del efluente descargado en la Poza N° 2 (ESP-ARI-01) y del efluente de la Poza N° 1 (ESP-ARI-02)³⁵; los puntos de muestreo son descritos conforme al siguiente detalle:

³⁴ Folios 156.

³⁵ El punto de muestreo ha sido identificado como ESP-ARI-01, es considerado efluente, al advertirse una diferencia

Muestreo Ambiental – Supervisión Especial 2019

12 Muestreo Ambiental:								
Nro.	Código de Punto	Nro. de Muestras	Matriz	Descripción	Coordenadas		Altitud	Solicita Dirmencia
					Norte	Este		
3	ESP-ARI-01	05	Agua Residual Industrial	Efluente proveniente de la Poza N° 2, que capta las aguas de la Poza N° 1 mediante rebose y las aguas de no contacto del canal proveniente del Depósito de Desmonte; dicho efluente descarga en la naciente de la quebrada Huisamarca, el cual tributa por el margen izquierdo a la quebrada Yanama	8398988	794321	4449	No
5	ESP-ARI-02	05	Agua Residual Industrial	Efluente de la Poza N° 1, que capta las aguas del subdrenaje del Depósito de Desmonte Ampliación; cabe señalar, las aguas de la Poza N°1 por rebose se descargaban a la Poza N° 2 a través del suelo.	8398996	794284	4456	No

46. La DSEM comparó los resultados obtenidos de los puntos de muestreo de los efluentes provenientes de la Poza N° 2 (ESP-ARI-01) y de la Poza N° 1 (ESP-ARI-02) con los LMP 2010; obteniendo los siguientes resultados:

Resultados de las muestras de los puntos de monitoreo

Punto o estación de muestreo		ESP-ARI-01	ESP-ARI-02	LMP 2010
Parámetro	Unidad			
Temperatura	°C	11,6	12,0	NE
pH	unidad de pH	3,43	3,39	6-9
Conductividad eléctrica	µS/cm	712	981	NE
Caudal	m ³ /día	441,19	221,66	NE
Arsénico Total	mg/L	0,00408	0,00392	0,1
Cadmio Total	mg/L	0,00294	0,00511	0,05
Cobre Total	mg/L	0,39414	0,5827 ^(**)	0,5
Plomo Total	mg/L	0,0014	0,0007	0,2
Mercurio Total	mg/L	<0,00003	<0,00003	0,002
Zinc Total	mg/L	0,3081	0,4317	1,5
Hierro Disuelto	mg/L	+	+	2
Manganeso Total	mg/L	1,578	2,400	++

(**) El parámetro de Cobre Total tiene como valor de incertidumbre: ± 0,1398 (0,4429 mg/L – 0,7225 mg/L)

Fuente: Registro de Datos de Campo De Agua de la Supervisión Regular 2018 ³⁶.

47. Al respecto, la DSEM concluyó que los valores de los puntos de muestreo ESP-ARI-01 y ESP-ARI-02 se encuentran fuera de los LMP 2010 para el parámetro pH.

Sobre el hecho dañoso

48. En atención a los resultados de los puntos de muestreo, obtenidos durante la Supervisión Regular 2018 y Supervisión Especial 2019, la DSEM señaló que el pH ácido podría alterar la composición química de la calidad del cuerpo hídrico de

notoria entre el caudal del efluente ESP-ARI-02 de 221,66 m³/día, con el caudal del agua de no contacto de 13,66 m³/día. Por lo tanto, el efluente estaría siendo diluido por el agua de no contacto, toda vez que durante la acción de supervisión enero 2019 el resultado de la concentración de cobre total ha disminuido debido a la suma del flujo de agua de escorrentía superficial.

³⁶ Folio 14 (reverso).

la naciente de la quebrada Huisamarca, afectando la flora y fauna acuáticas que la habitan; constatándose un inminente peligro de daño grave a la calidad del referido cuerpo hídrico.

49. Asimismo, estableció que la descarga del efluente (ESP-ARI-01 y ESP-09) de carácter ácido con elevada concentración de cobre total podría ocasionar la afectación a la salud de las personas, dado que la principal actividad económica de la comunidad de Pumallacta (localidad, incluida en el área de impacto directo) está relacionada a la ganadería y agricultura. Con lo cual, se constató la existencia de una alta probabilidad de ocurrencia de impactos ambientales negativos que pueden trascender los límites de la UF Anabi y afectar de manera adversa al ambiente y la población.
50. Considerando las características de los efluentes detectados, mediante la Resolución Directoral N° 00056-2019-OEFA/DSEM, la DSEM ordenó las medidas preventivas detalladas en Cuadro N° 1 de la presente Resolución; referidas a: (i) captar y tratar el efluente correspondiente al punto de muestreo ESP-ARI-02, que proviene de la poza N° 1 a fin de cumplir con los LMP-2010; así como, (ii) conducir y tratar el efluente de la poza N° 2 en el sistema de tratamiento de aguas industriales del depósito de desmonte, hasta que la poza almacene únicamente agua de no contacto; y, (iii) remediar el suelo y lecho de la quebrada Huisamarca, por donde ha discurrido el efluente ESP-ARI-01.
51. En esa línea, esta Sala considera que las medidas preventivas dictadas por la DSEM son idóneas para prevenir el impacto continuo del suelo y lecho de la quebrada Huisamarca, ocasionada por los efluentes provenientes de la Poza N° 2, la cual tiene naturaleza ácida.
52. En consecuencia, ha quedado acreditada la idoneidad de las medidas preventivas ordenadas a Anabi; con lo se concluye que sí correspondía ordenar a Anabi el cumplimiento de las medidas preventivas detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución.
- VI.2 Determinar si con la emisión de la Resolución Directoral N° 00056-2019-OEFA/DSEM se vulneró el principio de debido procedimiento, así como los derechos de defensa y debida motivación**

Sobre el derecho de defensa como garantía de un debido procedimiento

53. El principio del debido procedimiento, previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG³⁷, establece que los administrados gozan

³⁷

TUO de la LPAG.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
 - 1.2. **Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir

de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, entre ellos el derecho a obtener una debida motivación de las resoluciones³⁸ y ejercer su derecho de defensa³⁹.

54. En ese contexto, el principio del debido procedimiento es recogido como uno de los elementos especiales que rigen todo procedimiento administrativo, ello al atribuir a la autoridad administrativa la obligación de sujetarse al procedimiento establecido y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.
55. De lo expuesto, se colige que el referido principio se configura como un presupuesto necesariamente relacionado con la exigencia de la debida motivación del acto administrativo, en la medida que constituye una garantía a favor de los administrados de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas y, por consiguiente, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
56. Asimismo, respecto de la motivación de las resoluciones, debe indicarse que en el numeral 4 del artículo 3° del TUO de la LPAG⁴⁰, en concordancia con el artículo

pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

³⁸ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2132-2004-AA/TC (Fundamento jurídico 8) ha señalado lo siguiente:

La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático que se define en los artículos 3° y 43° de la Constitución, como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso.

³⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 3741-2004-AA/TC. Fundamentos jurídicos 24 y 25.

El derecho de defensa garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses. (...) El derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. Sus elementos esenciales prevén (...) la posibilidad de presentar pruebas de descargo; (...) y, desde luego, la garantía de que los alegatos expuestos o presentados sean debidamente valorados, atendidos o rebatidos al momento de decidir la situación del administrado.

⁴⁰ TUO de la LPAG.

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

4. **Motivación.**- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

6° del citado instrumento⁴¹, se establece que el acto administrativo debe estar motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

57. En tal sentido, la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso y la exposición de las razones jurídicas que justifiquen el acto adoptado, no siendo admisibles como motivación las fórmulas que, por su contradicción, no resulten esclarecedoras para la motivación del acto.

58. Además, respecto al derecho de defensa, el Tribunal Constitucional establece lo siguiente:

La Constitución reconoce el derecho de defensa en el inciso 14), artículo 139°, en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos⁴².

59. En atención a lo expuesto, esta Sala considera necesario verificar si el procedimiento se tramitó respetando el derecho de defensa de la recurrente, en atención a lo dispuesto en el numeral 2.2. del artículo 2° del Reglamento Interno del TFA del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD⁴³.

⁴¹ TUO de la LPAG

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

⁴² Sentencia del Tribunal Constitucional del 15 de noviembre de 2010, recaída en el Expediente N° 03365-2010-PHC/TC, Fundamento jurídico 2.

⁴³ **Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA** aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD, publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 12 de junio de 2019.

Artículo 2°.- El Tribunal de Fiscalización Ambiental

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.

Sobre el particular y con relación al derecho de defensa de los administrados, el Tribunal Constitucional en su Sentencia recaída en el Expediente N° 3741-2004-AA/TC (Fundamento Jurídico 24 y 25) señala:

El derecho de defensa garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses. (...) El derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. Sus elementos esenciales prevén (...) la posibilidad de presentar pruebas de descargo; (...) y, desde luego, la garantía de que los alegatos expuestos o presentados sean debidamente valorados, atendidos o rebatidos al momento de decidir la situación del administrado.

Sobre los alegatos presentados por Anabi

- 60. En el recurso de apelación interpuesto, Anabi alegó que se ha vulnerado su derecho de defensa pues la DSEM habría omitido notificar los resultados obtenidos en los puntos de muestra colectados durante la Supervisión Regular 2018 y Supervisión Regular 2019.
- 61. Sobre el particular, en la Resolución Directoral N° 00056-2019-OEFA/DSEM, la DSEM sustentó que los flujos provenientes de la Poza N° 1 y Poza N° 2 al tener características ácidas, generan un inminente peligro de daño grave a la calidad del cuerpo hídrico de la naciente de la quebrada Huisamarca y una alta probabilidad de ocurrencia de impactos ambientales negativos que pueden trascender los límites de la UF Anabi y afectar de manera adversa al ambiente y la población.

Supervisión Regular 2018

- 62. Al respecto, durante la Supervisión Regular 2018, la DSEM colectó muestras del efluente proveniente de la Poza N° 2 (ESP-09) y del agua residual industrial de la Poza N° 1 (ESP-14); consignando los resultados obtenidos en campo en la página 8 de la Hoja de Registro de Datos de Campo de Calidad de Agua, conforme se muestra:

Registro de valores –Supervisión Regular 2018

REGISTRO DE DATOS DE CAMPO DE AGUA									
PUNTERIA: ESP-09		PUNTERIA: ESP-14		FECHA: 13/03/2018		FECHA: 16/03/2018		PÁGINA: 8/10	
DESCRIPCIÓN: Trasiego de la Poza N° 2 hacia el canal, desagüando hasta la zona de la quebrada Huisamarca. La Poza N° 2 recibe los efluentes de la zona de la actividad minera.									
DESCRIPCIÓN: Salida de agua de la poza N° 1 que recibe las aguas del Subcentro de la empresa del depósito de desmonte y hacia la poza N° 2.									
REGISTRO DE DATOS DE CAMPO DE CALIDAD DE AGUA									
CONDICIONES (Clima y hora)		Temperatura (°C)		pH (valor pH)		C.S. (g/L)		C.S. (mg/L)	
Hora: 13:30		22		3.82		1143		1143	
MUESTRA: 0370983		MUESTRA: 0370983		MUESTRA: 0370983		MUESTRA: 0370983		MUESTRA: 0370983	
MUESTRA: 394299		MUESTRA: 394299		MUESTRA: 394299		MUESTRA: 394299		MUESTRA: 394299	
MUESTRA: 4437		MUESTRA: 4437		MUESTRA: 4437		MUESTRA: 4437		MUESTRA: 4437	
MUESTRA: ± 3m		MUESTRA: ± 3m		MUESTRA: ± 3m		MUESTRA: ± 3m		MUESTRA: ± 3m	
OBSERVACIONES:									
REGISTRO DE DATOS DE CAMPO DE CALIDAD DE AGUA									
CONDICIONES (Clima y hora)		Temperatura (°C)		pH (valor pH)		C.S. (g/L)		C.S. (mg/L)	
Hora: 13:30		22		3.82		1143		1143	
MUESTRA: 0370983		MUESTRA: 0370983		MUESTRA: 0370983		MUESTRA: 0370983		MUESTRA: 0370983	
MUESTRA: 394299		MUESTRA: 394299		MUESTRA: 394299		MUESTRA: 394299		MUESTRA: 394299	
MUESTRA: 4437		MUESTRA: 4437		MUESTRA: 4437		MUESTRA: 4437		MUESTRA: 4437	
MUESTRA: ± 3m		MUESTRA: ± 3m		MUESTRA: ± 3m		MUESTRA: ± 3m		MUESTRA: ± 3m	
OBSERVACIONES:									
REGISTRO DE DATOS DE CAMPO DE CALIDAD DE AGUA									
CONDICIONES (Clima y hora)		Temperatura (°C)		pH (valor pH)		C.S. (g/L)		C.S. (mg/L)	
Hora: 13:30		22		3.82		1143		1143	
MUESTRA: 0370983		MUESTRA: 0370983		MUESTRA: 0370983		MUESTRA: 0370983		MUESTRA: 0370983	
MUESTRA: 394299		MUESTRA: 394299		MUESTRA: 394299		MUESTRA: 394299		MUESTRA: 394299	
MUESTRA: 4437		MUESTRA: 4437		MUESTRA: 4437		MUESTRA: 4437		MUESTRA: 4437	
MUESTRA: ± 3m		MUESTRA: ± 3m		MUESTRA: ± 3m		MUESTRA: ± 3m		MUESTRA: ± 3m	
OBSERVACIONES:									
REGISTRO DE DATOS DE CAMPO DE CALIDAD DE AGUA									
CONDICIONES (Clima y hora)		Temperatura (°C)		pH (valor pH)		C.S. (g/L)		C.S. (mg/L)	
Hora: 13:30		22		3.82		1143		1143	
MUESTRA: 0370983		MUESTRA: 0370983		MUESTRA: 0370983		MUESTRA: 0370983		MUESTRA: 0370983	
MUESTRA: 394299		MUESTRA: 394299		MUESTRA: 394299		MUESTRA: 394299		MUESTRA: 394299	
MUESTRA: 4437		MUESTRA: 4437		MUESTRA: 4437		MUESTRA: 4437		MUESTRA: 4437	
MUESTRA: ± 3m		MUESTRA: ± 3m		MUESTRA: ± 3m		MUESTRA: ± 3m		MUESTRA: ± 3m	
OBSERVACIONES:									
REGISTRO DE DATOS DE CAMPO DE CALIDAD DE AGUA									
CONDICIONES (Clima y hora)		Temperatura (°C)		pH (valor pH)		C.S. (g/L)		C.S. (mg/L)	
Hora: 13:30		22		3.82		1143		1143	
MUESTRA: 0370983		MUESTRA: 0370983		MUESTRA: 0370983		MUESTRA: 0370983		MUESTRA: 0370983	
MUESTRA: 394299		MUESTRA: 394299		MUESTRA: 394299		MUESTRA: 394299		MUESTRA: 394299	
MUESTRA: 4437		MUESTRA: 4437		MUESTRA: 4437		MUESTRA: 4437		MUESTRA: 4437	
MUESTRA: ± 3m		MUESTRA: ± 3m		MUESTRA: ± 3m		MUESTRA: ± 3m		MUESTRA: ± 3m	
OBSERVACIONES:									
REGISTRO DE DATOS DE CAMPO DE CALIDAD DE AGUA									
CONDICIONES (Clima y hora)		Temperatura (°C)		pH (valor pH)		C.S. (g/L)		C.S. (mg/L)	
Hora: 13:30		22		3.82		1143		1143	
MUESTRA: 0370983		MUESTRA: 0370983		MUESTRA: 0370983		MUESTRA: 0370983		MUESTRA: 0370983	
MUESTRA: 394299		MUESTRA: 394299		MUESTRA: 394299		MUESTRA: 394299		MUESTRA: 394299	
MUESTRA: 4437		MUESTRA: 4437		MUESTRA: 4437		MUESTRA: 4437		MUESTRA: 4437	
MUESTRA: ± 3m		MUESTRA: ± 3m		MUESTRA: ± 3m		MUESTRA: ± 3m		MUESTRA: ± 3m	
OBSERVACIONES:									
REGISTRO DE DATOS DE CAMPO DE CALIDAD DE AGUA									
CONDICIONES (Clima y hora)		Temperatura (°C)		pH (valor pH)		C.S. (g/L)		C.S. (mg/L)	
Hora: 13:30		22		3.82		1143		1143	
MUESTRA: 0370983		MUESTRA: 0370983		MUESTRA: 0370983		MUESTRA: 0370983		MUESTRA: 0370983	
MUESTRA: 394299		MUESTRA: 394299		MUESTRA: 394299		MUESTRA: 394299		MUESTRA: 394299	
MUESTRA: 4437		MUESTRA: 4437		MUESTRA: 4437		MUESTRA: 4437		MUESTRA: 4437	
MUESTRA: ± 3m		MUESTRA: ± 3m		MUESTRA: ± 3m		MUESTRA: ± 3m		MUESTRA: ± 3m	
OBSERVACIONES:									
REGISTRO DE DATOS DE CAMPO DE CALIDAD DE AGUA									
CONDICIONES (Clima y hora)		Temperatura (°C)		pH (valor pH)		C.S. (g/L)		C.S. (mg/L)	
Hora: 13:30		22		3.82		1143		1143	
MUESTRA: 0370983		MUESTRA: 0370983		MUESTRA: 0370983		MUESTRA: 0370983		MUESTRA: 0370983	
MUESTRA: 394299		MUESTRA: 394299		MUESTRA: 394299		MUESTRA: 394299		MUESTRA: 394299	
MUESTRA: 4437		MUESTRA: 4437		MUESTRA: 4437		MUESTRA: 4437		MUESTRA: 4437	
MUESTRA: ± 3m		MUESTRA: ± 3m		MUESTRA: ± 3m		MUESTRA: ± 3m		MUESTRA: ± 3m	
OBSERVACIONES:									
REGISTRO DE DATOS DE CAMPO DE CALIDAD DE AGUA									
CONDICIONES (Clima y hora)		Temperatura (°C)		pH (valor pH)		C.S. (g/L)		C.S. (mg/L)	
Hora: 13:30		22		3.82		1143		1143	
MUESTRA: 0370983		MUESTRA: 0370983		MUESTRA: 0370983		MUESTRA: 0370983		MUESTRA: 0370983	
MUESTRA: 394299		MUESTRA: 394299		MUESTRA: 394299		MUESTRA: 394299		MUESTRA: 394299	
MUESTRA: 4437		MUESTRA: 4437		MUESTRA: 4437		MUESTRA: 4437		MUESTRA: 4437	
MUESTRA: ± 3m		MUESTRA: ± 3m		MUESTRA: ± 3m		MUESTRA: ± 3m		MUESTRA: ± 3m	
OBSERVACIONES:									
REGISTRO DE DATOS DE CAMPO DE CALIDAD DE AGUA									
CONDICIONES (Clima y hora)		Temperatura (°C)		pH (valor pH)		C.S. (g/L)		C.S. (mg/L)	
Hora: 13:30		22		3.82		1143		1143	
MUESTRA: 0370983		MUESTRA: 0370983		MUESTRA: 0370983		MUESTRA: 0370983		MUESTRA: 0370983	
MUESTRA: 394299		MUESTRA: 394299		MUESTRA: 394299		MUESTRA: 394299		MUESTRA: 394299	
MUESTRA: 4437		MUESTRA: 4437		MUESTRA: 4437		MUESTRA: 4437		MUESTRA: 4437	
MUESTRA: ± 3m		MUESTRA: ± 3m		MUESTRA: ± 3m		MUESTRA: ± 3m		MUESTRA: ± 3m	
OBSERVACIONES:									
REGISTRO DE DATOS DE CAMPO DE CALIDAD DE AGUA									
CONDICIONES (Clima y hora)		Temperatura (°C)		pH (valor pH)		C.S. (g/L)		C.S. (mg/L)	
Hora: 13:30		22		3.82		1143		1143	
MUESTRA: 0370983		MUESTRA: 0370983		MUESTRA: 0370983		MUESTRA: 0370983		MUESTRA: 0370983	
MUESTRA: 394299		MUESTRA: 394299		MUESTRA: 394299		MUESTRA: 394299		MUESTRA: 394299	
MUESTRA: 4437		MUESTRA: 4437		MUESTRA: 4437		MUESTRA: 4437		MUESTRA: 4437	
MUESTRA: ± 3m		MUESTRA: ± 3m		MUESTRA: ± 3m		MUESTRA: ± 3m		MUESTRA: ± 3m	
OBSERVACIONES:									
REGISTRO DE DATOS DE CAMPO DE CALIDAD DE AGUA									
CONDICIONES (Clima y hora)		Temperatura (°C)		pH (valor pH)		C.S. (g/L)		C.S. (mg/L)	
Hora: 13:30		22		3.82		1143		1143	
MUESTRA: 0370983		MUESTRA: 0370983		MUESTRA: 0370983		MUESTRA: 0370983		MUESTRA: 0370983	
MUESTRA: 394299		MUESTRA: 394299		MUESTRA: 394299		MUESTRA: 394299		MUESTRA: 394299	
MUESTRA: 4437		MUESTRA: 4437		MUESTRA: 4437		MUESTRA: 4437		MUESTRA: 4437	
MUESTRA: ± 3m		MUESTRA: ± 3m		MUESTRA: ± 3m		MUESTRA: ± 3m		MUESTRA: ± 3m	
OBSERVACIONES:									
REGISTRO DE DATOS DE CAMPO DE CALIDAD DE AGUA									
CONDICIONES (Clima y hora)		Temperatura (°C)		pH (valor pH)		C.S. (g/L)		C.S. (mg/L)	
Hora: 13:30		22		3.82		1143		1143	
MUESTRA: 0370983		MUESTRA: 0370983		MUESTRA: 0370983		MUESTRA: 0370983		MUESTRA: 0370983	
MUESTRA: 394299		MUESTRA: 394299		MUESTRA: 394299		MUESTRA: 394299		MUESTRA: 394299	
MUESTRA: 4437		MUESTRA: 4437		MUESTRA: 4437		MUESTRA: 4437		MUESTRA: 4437	
MUESTRA: ± 3m		MUESTRA: ± 3m		MUESTRA: ± 3m		MUESTRA: ± 3m		MUESTRA: ± 3m	
OBSERVACIONES:									
REGISTRO DE DATOS DE CAMPO DE CALIDAD DE AGUA									
CONDICIONES (Clima y hora)		Temperatura (°C)		pH (valor pH)		C.S. (g/L)		C.S. (mg/L)	
Hora: 13:30		22		3.82		1143		1143	
MUESTRA: 0370983		MUESTRA: 0370983		MUESTRA: 0370983		MUESTRA: 0370983		MUESTRA: 0370983	
MUESTRA: 394299		MUESTRA: 394299		MUESTRA: 394299		MUESTRA: 394299		MUESTRA: 394299	
MUESTRA: 4437		MUESTRA: 4437		MUESTRA: 4437		MUESTRA: 4437		MUESTRA: 4437	
MUESTRA: ± 3m		MUESTRA: ± 3m		MUESTRA: ± 3m		MUESTRA: ± 3m		MUESTRA: ± 3m	
OBSERVACIONES:									
REGISTRO DE DATOS DE CAMPO DE CALIDAD DE AGUA									
CONDICIONES (Clima y hora)		Temperatura (°C)		pH (valor pH)		C.S. (g/L)		C.S. (mg/L)	
Hora: 13:30		22		3.82		1143		1143	
MUESTRA: 0370983		MUESTRA: 0370983		MUESTRA: 0370983		MUESTRA: 0370983		MUESTRA: 0370983	
MUESTRA: 394299		MUESTRA: 394299		MUESTRA: 394299		MUESTRA: 394299		MUESTRA: 394299	
MUESTRA: 4437		MUESTRA: 4437		MUESTRA: 4437		MUESTRA: 4437		MUESTRA: 4437	
MUESTRA: ± 3m		MUESTRA: ± 3m		MUESTRA: ± 3m		MUESTRA: ± 3m		MUESTRA: ± 3m	
OBSERVACIONES:									
REGISTRO DE DATOS DE CAMPO DE CALIDAD DE AGUA									
CONDICIONES (Clima y hora)		Temperatura (°C)		pH (valor pH)		C.S. (g/L)		C.S. (mg/L)	
Hora: 13:30		22		3.82		1143		1143	
MUESTRA: 0370983		MUESTRA: 0370983		MUESTRA: 0370983		MUESTRA: 0370983		MUESTRA: 0370983	
MUESTRA: 394299		MUESTRA: 394299		MUESTRA: 394299		MUESTRA: 394299		MUESTRA: 394299	
MUESTRA: 4437		MUESTRA: 4437		MUESTRA: 4437		MUESTRA: 4437		MUESTRA: 4437	
MUESTRA: ± 3m		MUESTRA: ± 3m </							

63. Al respecto, debe considerarse que la Hoja de Registro de Datos de Campo de Calidad de Agua, que consigna los resultados para el parámetro pH de los puntos de muestreo ESP-9 y ESP-14, fue debidamente notificada conjuntamente con el Acta de Supervisión del 19 de julio de 2018 de la Supervisión Regular 2018, al ser un anexo de esta, conforme se muestra:

Notificación de las hojas de registro de datos de campo

15 Anexos		
N°	Descripción	Folios (*)
1	Hojas de registro de datos de campo	11 AL 20
2	Hoja de verificación de equipos	21 AL 25
3	Certificados de calibración y certificados de ajuste y verificación de buffers	26 AL 40
4	Observaciones por parte del titular minero	41 AL 51
5	FICHA DE OBLIGACIONES	52 AL 106

16 Firmas		
Representantes del Administrado		
Apellidos y Nombres: <u>Cardenas Padilla Jessica</u>	Apellidos y Nombres: <u>---</u>	
D.N.I.: <u>43030308</u>	D.N.I.: <u>---</u>	

Fuente: Acta de Supervisión 2018⁴⁵.

64. Ahora bien, la muestra tomada en el punto de muestreo ESP-9 fue analizada por el laboratorio ALS LS PERÚ S.A.C., el cual está acreditado por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL, con Registro N° LE-024⁴⁶, mediante el Informe de Ensayo N° 39006/2018⁴⁷.
65. El Informe de Ensayo N° 39006/2018 fue notificado por la DSEM, mediante la Carta N° 507-2018-OEFA/DSEM-CIM del 10 de agosto de 2018⁴⁸, la cual fue notificada a la recurrente el 13 de agosto de 2018⁴⁹, conforme se aprecia:

⁴⁵ Folio 10.

⁴⁶ Cabe indicar que mediante Ley N° 30224 (publicada en el Diario Oficial El Peruano el 11 de julio de 2014), se creó el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) que tiene la competencia en normalización, acreditación y metrología acorde con lo previsto en las normas que regulan las materias respectivas, entre otras competencias.

⁴⁷ Folio 92.

⁴⁸ Folio 87

⁴⁹ Folio 88

Notificación del Informe de Ensayo N° 39006/2018

Carta N° 507-2018-OEFA/DSEM-CIM

Notificación

Documento de Registro de Operaciones con Registro de Calidad
 Alvarado, Diego | Registrado Nacional

Fecha: 14 ABO 2018
 Lugar: S.O. 39006-OEFA/DSEM-CIM

Objeto: Resultados de Laboratorio - CUC: 1616-7-2018-103

Referencia: Informe de Ensayo según Registro N° 2018-021-08786

Se informa que el presente documento es un informe de resultados de laboratorio de los resultados de los ensayos realizados en el laboratorio de la DSEM, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11 del Reglamento de Supervisión del Organismo de Control y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 176-2017-024-022.

Los datos y los resultados de los ensayos son de responsabilidad de conformidad de servicios de laboratorio y no representan la conformidad de los servicios de laboratorio en sí mismos. Se declara la veracidad que se efectuó a esta Coordinación por parte del laboratorio a cargo.

En caso de los comentarios que en caso contrario deberán pasar por sus respectivos representantes a distancia en el Área de Trámite Documentario de la parte central de OEFA o en su oficina descentralizada, dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde la recepción de la notificación del presente documento.

Adjunta:
 Informe de Ensayo N° 39006/2018
 Conformidad de R.S. 1542-2018

Formulario de notificación con un sello "RECIBIDO" que indica la recepción del documento el día 15 de agosto de 2018.

Supervisión Especial 2019

66. Ahora bien, durante la Supervisión Especial 2019, la DSEM colectó muestras de los efluentes provenientes de la Poza N° 2 (ESP-ARI-01) y de la Poza N° 1 (ESP-ARI-02); consignando los resultados obtenidos en campo en la página 8 de la Hoja de Registro de Datos de Campo de Calidad de Agua, conforme se muestra:

Registro de valores -Supervisión Especial 2019

Formulario de registro de datos de campo de agua con secciones para ESP-ARI-01 y ESP-ARI-02. Incluye datos de coordenadas, temperatura, pH y otros parámetros de calidad de agua.

COORDENADAS DE LAS POZAS		Parámetros de campo		Datos de Nivel Fluvial			
POZA	Nombre	Temperatura (°C)	pH (Unid. pH)	Longitud Total del Punto (m)	Longitud de Tablero (m)	Longitud de Balsa (m)	Longitud de Bordo (m)
POZA 01	01000	12.0	7.70	07			
POZA 02	02000	12.0	7.70	07			

Resultados de pH (Unid. pH):
 - Poza N° 1: 7.47
 - Poza N° 2: 7.47

Fuente: Acta de Supervisión⁵⁰.

⁵⁰ Folio 103.

67. Al respecto, debe considerarse que la Hoja de Registro de Datos de Campo de Calidad de Agua, que consigna los resultados para el parámetro pH de los puntos de muestreo ESP-ARI-01 y ESP-ARI-02, fue debidamente notificada conjuntamente con el Acta de Supervisión del 30 de enero de 2019, de la Supervisión Especial 2019, al ser un anexo de esta, conforme se muestra:

Notificación de las hojas de registro de datos de campo

15 Anexos		
N°.	Descripción	Folios (*)
1	Hojas de registro de datos de campo	10 ^o 1b
2	Hoja de verificación de equipos	17
3	Certificados de calibración y certificados de ajuste y verificación de buffers	18 - 29
4	Fotografías y videos registrados durante la acción de supervisión especial a la unidad fiscalizable Anabi realizada en enero de 2019.	30 - 31

16 Firmas		OEFA DSEM-CMIN
Representantes del Administrado		
	---	
Apellidos y Nombres: Espino Ávila Luis Humberto	Apellidos y Nombres: ---	
D.N.I.: 40894611	D.N.I.: ---	

Fuente: Acta de Supervisión 2019⁵¹.

68. Ahora bien, las muestras tomadas en los efluentes ESP-ARI-01 y ESP-ARI-02 fueron analizadas por el laboratorio ALS LS PERÚ S.A.C., mediante el Informe de Ensayo N° 7101/2019⁵².
69. El Informe de Ensayo N° 7101/2019 fue notificado por la DSEM, mediante la Carta N° 00059-2019-OEFA-DSEM-CMIN del 21 de febrero de 2019, la cual fue notificada a la recurrente el 26 de febrero de 2019⁵³, conforme se aprecia:

⁵¹ Folio 102.

⁵² Folios 117 y 118.

⁵³ Folio 115.

Notificación del Informe de Ensayo N° 7101/2019

	PERU	Ministerio del Ambiente	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA	CMIN: Coordinación de Supervisión Ambiental en Minería
Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad				
Jesús María, 21 de febrero del 2019		2019-01-009405		
CARTA N° 00059-2019-OEFA/DSEM-CMIN		RECIBIDO CARGO URGENTE LA RECEPCIÓN NO INDICA ACEPTACIÓN NI CONFORMIDAD		
Sefiores ANABI S.A.C. Av. José Gálvez Barranechea N° 560, Interior 302 San Isidro -		FECHA: 25/02/19 17:41:52 ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN		
Asunto	: Resultados de Laboratorios - CUC: 0006-1-2019-103	ANABI SAC LIMA-SAN ISIDRO AV. JOSE GALVEZ BARRANECHA		
Referencia	: Informe de Ensayo según Registro a) N° 2019-E01-017682 b) N° 2019-E01-017520 c) N° 2019-E01-018436	CONT: 0006S PESO: 1 BLT: 1 CARGO DOC. EXT: CARTA-0006 2019-061		
De mi mayor consideración:				
Tengo el agrado de dirigirme a ustedes a fin de remitirles los resultados ¹ del análisis de las muestras de sedimento, agua superficial, agua residual industrial, duplicados y blancos, tomadas durante la supervisión especial (CUC: 0006-1-2019-103) realizada del 29 al 30 de enero de 2019 en la unidad fiscalizable ANABI de su representada, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 11° del Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD.				
Cabe precisar que los informes de ensayo con su correspondiente conformidad de servicios se remiten a su representada, de acuerdo a la entrega que se efectúa a esta Coordinación por parte del laboratorio a cargo.				
Hago de su conocimiento que en caso considere pertinente, puede presentar sus comentarios, observaciones o descargos, ante el Área de Trámite Documentario de la sede central del OEFA o en sus oficinas desconcentradas, dentro del plazo de tres (03) días hábiles contados desde el día siguiente a la notificación del presente documento.				
Atentamente,				
Firmado digitalmente por: VELASQUEZ RAMIREZ Victor Plazo FIR 07760677 hora Cargo: Coordinador de Actividad - Coordinador Lugar: Sede Central - Lima/Lima/Jesús María Motivo: Soy el autor del documento				
Se adjunta: - Informes de Ensayo N° 7098/2019, 7099/2019, 7101/2019 y 7103/2019, 7497/2019. Conformidad de R.S. 118-2019, 119-2019				

70. De lo expuesto, se evidencia que la DSEM sí cumplió con notificar los resultados de las muestras colectadas en la Supervisión Regular 2018 y Supervisión Especial 2019, mediante las Actas de Supervisión de ambas supervisiones y las Cartas N° 507-2018-OEFA/DSEM-CIM del 10 de agosto de 2018 y N° 00059-2019-OEFA-DSEM-CMIN del 21 de febrero de 2019, notificadas el 13 de agosto de 2018 y el 26 de febrero de 2019, respectivamente.
71. Con lo cual se evidencia que, contrariamente a lo alegado por la recurrente, los resultados de las muestras colectadas fueron debidamente notificadas a la recurrente, con anterioridad a la emisión de la Resolución Directoral N° 00056-2019-OEFA/DSEM.

72. En consecuencia, esta Sala concluye que, con la emisión de la Resolución Directoral N° 00056-2019-OEFA/DSEM, no se vulneró el principio de debido procedimiento, así como los derechos de defensa y debida motivación.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 00056-2019-OEFA/DSEM del 28 de junio de 2019, mediante la cual se ordenó a Anabi S.A.C. el cumplimiento de las medidas preventivas previstas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO. - Notificar la presente resolución a Anabi S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Supervisión Ambiental de Energía y Minas, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Presidenta
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

MARCOS MARTIN YUI PUNIN
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

HEBERT EDUARDO TASSANO VELA CHAGA
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

MARY ROJAS CUESTA
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Ricardo Hernán Iberico Barrera

.....
RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la Resolución N° 436-2019-OEFA/TFA-SMEPIM tiene 27 páginas.